



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: SCM-JE-129/2021

PARTE ACTORA:
EYERIM ESPINOSA SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO Y ROSA ELENA
MONTSERRAT RAZO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 5 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** -para efectos-la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-049/2021 porque no fue exhaustivo en su emisión.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE o Instituto Local	Instituto Local del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

1. Queja. El 19 (diecinueve) de mayo de 2020 (dos mil veinte), la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Local presentó queja contra Eyerim Espinoza Sosa, presidente municipal de Tepeyahualco, Puebla, por la presunta utilización indebida de recursos públicos y promoción personalizada.

2. Medida cautelar. El 22 (veintidós) de mayo de 2020 (dos mil veinte), la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del IEE concedió la medida cautelar solicitada por el partido denunciante, consistente -entre otras cosas- en el retiro de diversas publicaciones realizadas en Facebook.

3. Remisión al Tribunal Local. Desahogado el trámite correspondiente, el 18 (dieciocho) de marzo, el IEE remitió al Tribunal Local el expediente SE/ORD/PRI/011/2020 para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

4. Resolución impugnada. El 8 (ocho) de julio, el Tribunal Local emitió -en el expediente TEEP-AE-049/2021- la resolución impugnada, en la que en síntesis determinó, por una parte la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que respecta a la promoción personalizada derivada de la colocación de una imagen de la parte actora -en caricatura- en despensas y por otra, la existencia de conductas infractoras consistentes en la promoción personalizada derivada de la difusión en sus redes sociales de la entrega de despensas del programa social “Una mano para tu familia”, así como el uso indebido de recursos públicos.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de julio la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local.

5.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-1723/2021 y el 16 (dieciséis) de julio fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

5.3 Acuerdo plenario de cambio de vía. El 27 (veintisiete) de julio el pleno de esta sala lo reencauzó a juicio electoral.

6. Juicio electoral

6.1. Turno y recepción. Una vez acordado el cambio de vía, se integró el expediente SCM-JE-129/2021 y el 28 (veintiocho) de julio fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el mismo día.

6.2. Admisión y cierre. El 4 (cuatro) de agosto la magistrada admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano quien se ostenta como denunciado en el asunto TEEP-AE-049/2021, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el mismo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**. Artículos artículos 164, 166-III inciso c) y 176 fracción XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, en el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia de falta de legitimación del actor, al considerar que actuó como autoridad responsable en el juicio primigenio y en consecuencia carece de legitimación para impugnar el acto reclamado. Con base en la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

Dicha causal de improcedencia es infundada, pues el medio de impugnación es interpuesto por una persona que fue denunciada ante el Instituto Local a través de un procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución es el acto impugnado en este juicio.

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



Por ello, contrario a lo que afirma el Tribunal Local, la parte actora no fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia, sino como denunciado en el procedimiento previsto en el artículo 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en ese sentido tiene legitimación para interponer este juicio; máxime si se considera que el Tribunal Local determinó que había cometido una infracción y le sancionó por ello.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-b) de la Ley de Medios⁵.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 9 (nueve) de julio⁶, y presentó su demanda el 13 (trece) siguiente; de ahí que es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad a lo razonado en la razón y fundamento Segunda de esta sentencia.

⁵ Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

⁶ Notificación visible en la hoja 617 del expediente TEEP-AE-049/2021

d) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Agravios.

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral, en el que, como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Síntesis de agravios

a) Vulneración al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación. Al analizar las conductas denunciadas, la autoridad responsable no realiza un correcto estudio del elemento temporal y por lo tanto contraviene el principio de legalidad, ya que por una parte señala que existe un periodo medianamente largo entre los hechos denunciados y el proceso electoral y por otra parte señala que existe una posible influencia al electorado que acudirá a las urnas.

b) Indebido análisis de las publicaciones difundidas en redes sociales. El actor señala que no puede considerarse que existió uso indebido de recursos públicos porque no se acredita que la cuenta de Facebook por la que se difundieron las publicaciones denunciadas corresponda al gobierno.

QUINTA. Estudio de fondo. Los agravios se atenderán en el orden propuesto en la síntesis, previo a analizar el marco normativo aplicable al caso concreto.

5.1 Marco normativo



El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución, dispone expresamente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público.

Es decir, a diferencia de las prohibiciones previstas en el artículo 41 de la Constitución que son de carácter temporal pues prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, las restricciones dispuestas por el artículo 134 constitucional tienen un carácter permanente, es decir antes, durante y después de los procesos electorales.

En este sentido, si bien, la Constitución no tiene una definición del término “propaganda gubernamental”, al resolver el recurso SUP-RAP-74/2011, la Sala Superior sostuvo que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En consonancia con ello, en el recurso SUP-REP-142/2019 -entre otros-, la Sala Superior ha dispuesto directrices respecto a la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, consistentes en lo siguiente:

- **Contenido.** No debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
- **Temporalidad.** No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
- **Intencionalidad.** Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Lo anterior se traduce en que, las personas funcionarias públicas deben ser particularmente cuidadosas al dirigir mensajes -que puedan ser difundidos por los medios de comunicación- durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral, pues de no hacerlo corren el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional.



Si bien, tratándose de propaganda gubernamental, existen restricciones constitucionales para las personas servidoras públicas en cuanto a la materia, temporalidad e intencionalidad, en aras de tutelar principios como la equidad de la contienda y neutralidad en el uso de recursos públicos; también se ha considerado que, sujetando su ejercicio a las mismas reglas constitucionales, comprende un ejercicio válido de difusión de información de relevancia para la ciudadanía, cuya finalidad de alcanzar adeptos o apoyo en la ciudadanía, no resulta sancionable en todos los casos, sino solo en aquellos en los que, precisamente, se infrinja alguna de las disposiciones constitucionales o legales respectivas⁷.

A efecto de considerar si la propaganda gubernamental es susceptible de vulnerar el mandato constitucional se deben considerar 3 (tres) elementos de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁸.

- (1) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- (2) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- (3) **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-253/2021.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

5.2 Análisis de los agravios

a. Resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso a) del apartado 4.2 hecho valer por la parte actora con base en las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que le causa agravio el acto impugnado porque la responsable no realizó un correcto estudio del elemento temporal, ya que en un primer momento señaló que existe un periodo medianamente largo entre la conducta denunciada y el inicio del proceso electoral y en un segundo momento concluyó que considerando la referida temporalidad, pudo haber influencia en el electorado que acudiría a las urnas.

A decir de la parte actora, lo anterior, se debe considerar un hecho futuro e incierto, máxime que no existía ninguna manifestación o declaración de intención de participar en algún proceso electoral, lo que se debe considerar una indebida fundamentación y motivación de la sanción determinada.

En ese sentido la parte actora considera que el elemento temporal no debe quedar al arbitrio del Tribunal Local, sino que para concluir la existencia de la infracción de la que se le acusó debe existir certeza de que el periodo que transcurrió entre los



hechos denunciados y el inicio del proceso electoral es determinante para influir en electorado, atendiendo al principio de prontitud con el proceso electoral.

Por ello, considera que -contrario al artículo 16 constitucional- el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado violentando con ello el principio de legalidad al que toda autoridad está obligada al emitir sus resoluciones.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local señaló que el elemento temporal estaba acreditado pues si bien las publicaciones se llevaron a cabo fuera del proceso electoral y a pesar de que el periodo comprendido entre la falta y el inicio del proceso electoral fue **medianamente largo**, no es equivalente a que la transgresión no fuera cometida, pues **existió una posible influencia** al electorado que acudiría a las urnas por lo que concluyó que estaba evidenciada la transgresión al principio de equidad debido a la utilización de programas sociales para realizar promoción personalizada.

Además, señaló que se deben establecer los riesgos o afectaciones de los hechos denunciados, dependiendo de las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo de la persona denunciada y su jerarquía pues ostentaba el cargo de presidente municipal que, según la Ley Orgánica Municipal, es un puesto vital y con injerencia dentro de la población, además de disponer de recursos financieros, materiales y humanos, reflejando una influencia relevante con el electorado.

Lo **fundado** del agravio radica en que efectivamente la autoridad no fundó ni motivó debidamente el análisis del elemento temporal, ya que para considerar válidamente que se

acreditaban las transgresiones al artículo 134 constitucional -de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁹- debe atenderse a diversos elementos, entre ellos, el elemento temporal que se puede materializar en 2 (dos) oportunidades:

- a) si la conducta se realiza en el proceso electoral se genera la presunción de que dicha propaganda tuvo el propósito de influir en la contienda, y
- b) si la conducta se realiza fuera del proceso electoral, se debe analizar la proximidad del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influyó en el proceso electivo o no.

En ese sentido la autoridad responsable debió estudiar dicho elemento a la luz del análisis de proximidad con el proceso electoral, considerando que estaba acreditado -en la investigación realizada por el IEE en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRI/II/2020- que las conductas denunciadas referentes a la publicación en Facebook de la entrega de despensas correspondientes al programa social “Una mano para tu familia” sucedieron antes del inicio del proceso electoral, el 13 (trece) de mayo¹⁰, esto es: 5 (cinco) meses y 20 (veinte) días antes del inicio del proceso electoral en el estado de Puebla que inició el 3 (tres) de noviembre de (dos mil veinte).

Dicho análisis de proximidad al proceso debió evidenciar la constatación temporal respecto de la cercanía de la publicación de propaganda objeto de denuncia con el debate electoral; pero

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

⁷ Acta OE-031-2020 (hojas de 41 a 89) que consta en el expediente SE/ORD/PRI/011/2020.



evaluando de manera concomitante su incidencia en el proceso electoral.

Lo anterior, porque la apreciación individualizada del elemento temporal, no permite arribar a una posición clara e indubitable respecto a si lo anterior pudo realmente tener incidencia en el proceso electoral, de ahí a fin de evitar establecer una determinación subjetiva, ambos elementos, deben ser objeto de una valoración contextualizada. Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el recurso SRE-PSC-20/2020.

En el caso, nos encontramos ante propaganda gubernamental en que una persona con cargo de presidencia municipal difunde a través de redes sociales la realización de programas sociales, consistentes en la entrega de despensas con motivo de la pandemia en el mes de mayo del año previo a la elección, siendo el inicio del proceso electoral correspondiente en noviembre de ese mismo año.

Ahora bien, la difusión de la publicidad denunciada se interrumpió el 22 (veintidós) de mayo con la emisión de las medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

Por lo anterior, si la difusión de dicha propaganda inició el 13 (trece) de mayo del año pasado según se desprende del acta circunstanciada OE-031-2020¹¹ y se suspendió el 22 (veintidós) siguiente, solo se difundió en redes sociales por un lapso de entre 9 (nueve) días y con una anticipación aproximada de 5 (cinco) meses y 20 (veinte) días al proceso electoral.

¹¹ Que consta en el expediente SE/ORD/PRI/011/2020 fojas de 41 a 89.

En ese sentido, está acreditado el primer paso para realizar el análisis de proximidad requerido para revisar el elemento de la temporalidad, sin embargo, la autoridad responsable no analizó el contexto en que se dio la propaganda y en su caso su posible vinculación con el proceso electoral sino que se limitó a establecer que aunque existe un periodo “medianamente largo”, pudo haber una afectación al electorado porque la parte actora (denunciado en el procedimiento sancionador) era titular del poder ejecutivo en el municipio de Tepeyahualco, y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, la presidencia municipal es un puesto vital y con injerencia dentro de la población, además de disponer de recursos financieros, materiales y humanos, reflejando así una relevante influencia con el electorado.

Dicho argumento equivaldría a presumir que por el simple hecho de ocupar la presidencia municipal, existe una presión sobre el electorado, sin importar el contexto en que se den los actos propios de un gobierno municipal o su propaganda. En ese sentido, en cualquier momento que se difundiera un acto de la presidencia municipal se podría actualizar el elemento de la temporalidad.

En ese sentido, se considera que el Tribunal Local motiva su decisión en fundamentos y argumentos que no tienen relación con la obligación legal de establecer con certeza si se acredita el elemento temporal, basado en dicho análisis.

Lo argumentado por la responsable no es un análisis dirigido a estudiar realmente el elemento de temporalidad, y no puede revelar si en efecto, esa proximidad pudo representar una incidencia real y objetiva, pues no atiende al contexto de la propaganda gubernamental en relación con el proceso electoral,



ni justifica por qué, considerando las circunstancias particulares del caso, la propaganda denunciada pudo tener esa incidencia.

Para llevar a cabo el análisis, la autoridad responsable debe atender al contexto en que se realizó la propaganda, de tal manera que de la concatenación de elementos determine si considerando la fecha en que se realizó y en su caso la publicidad y difusión que tuvo, pudo haber tenido alguna incidencia en el proceso electoral.

En ese sentido se explica que es necesario analizar dichas cuestiones para poder determinar si se actualiza o no el elemento temporal pues como ha quedado referido, según la jurisprudencia 12/2015 -ya citada-, este puede actualizarse en 2 (dos) momentos:

- (1) Una vez iniciado formalmente el proceso electoral, caso en el cual se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; o
- (2) Fuera del proceso electoral, siendo que si la propaganda se realice en este momento, es necesario **analizar la proximidad** del debate (proceso electoral), para estar en posibilidad de **determinar adecuadamente si la propaganda influye o incide realmente en el proceso electivo.**

Así, considerando que en este caso, la propaganda fue publicada fuera del proceso electoral, se debe estudiar su proximidad o cercanía respecto del inicio del proceso y con base en eso debe analizarse si considerando esa temporalidad, pudo haber influido o no en el proceso, lo que puede ser estudiado en relación con otras cuestiones, como podría ser, en efecto, tanto el cargo que ocupaba la parte actora, como su eventual

candidatura.

En esta línea, un análisis contextualizado de la propaganda permitiría revisar si tuvo un impacto directo en el proceso electoral actual con base tanto en la temporalidad en que se publicó, como en las probables aspiraciones políticas de la persona funcionaria, el contenido de la referida propaganda y la difusión de la misma -entre otros elementos.

Por lo anterior, es que la autoridad responsable deberá realizar un nuevo análisis de proximidad en cuanto a la conducta denunciada con el proceso electoral considerando lo aquí argumentado.

Al haber resultado fundado y suficiente para revocar el acto impugnado el agravio **a.** no es posible estudiar en este momento el agravio **b.**

En dicho agravio (**b**) la parte actora plantea que el Tribunal Local realizó un indebido análisis de las publicaciones difundidas en redes sociales ya que no puede considerarse que existió uso indebido de recursos públicos porque no se acredita que la cuenta de Facebook por la que se difundieron las publicaciones denunciadas corresponda al gobierno.

Ahora bien, si cuando el Tribunal Local emita una nueva resolución en que analice el elemento temporal, llegara a la conclusión de que este no se actualiza, el conocimiento de la acusada infracción escaparía a la competencia de la materia electoral y en todo caso los hechos denunciados se tendrían que analizar a la luz de lo dispuesto por la Ley General de



Comunicación Social¹².

Por las razones señaladas es que tal agravio no puede ser estudiado en este momento.

SEXTA. Efectos de la sentencia

Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de 1 (uno) de los 3 (tres) elementos constitutivos de la infracción -elemento de temporalidad- debe revocarse la resolución impugnada.

Esto, para que el Tribunal Local emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada considerando lo argumentado en la razón y fundamento QUINTA de la presente resolución.

Lo anterior en el plazo de 7 (siete) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por oficio al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

¹² Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social. (artículo 1).

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.